

San Andrés, Isla, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Sucesión Intestada
Radicado	88001-4003-001-2023-00078-00
Causante	Orma Smith Mitchell
Demandantes	Viola Wilson Smith
Auto No.	0321-23

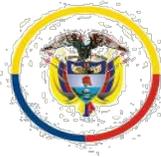
Luego de realizar el análisis necesario para asentir la tramitación de la presente demanda, el cual está encaminado a determinar si la misma reúne los requisitos generales establecidos en los artículos 82 y ss del CGP, y los especiales de que trata los artículos 488 y 489 *ibidem*, observa el Despacho que el libelo presenta ciertas vicisitudes que impiden su admisión en este momento procesal.

Al respecto, sea lo primero indicar que, por mandato del numeral 9° del artículo 82 del C. G. del P. “... *la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: La cuantía del proceso cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite*”. En consonancia con ello, el artículo 26 *ibidem*, que establece la forma cómo se determina la cuantía, prevé en su numeral 5°: La cuantía se determinará así: “(...) 5. *En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral...*” (subrayado y negrilla fuera de texto). En ese sentido, el numeral 6° del artículo 489 del C.G.P., dispone que “*Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos: (...) 6 Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 (...) *ibidem*, el cual, en su numeral 5° preceptúa “Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva*”. Finalmente, para los demás bienes la norma citada refiere que se podrá aportar un *dictamen pericial* expedido por entidades o profesionales especializados.

De las disposiciones legales transcritas refulge palmario que para la definición de la competencia, es menester tener en cuenta un factor objetivo, cual es la cuantía, la cual, en tratándose de bienes inmuebles se determina por el avalúo catastral de los bienes relictos, constituyendo por tanto, un anexo obligatorio de este tipo de procesos el Certificado Catastral Nacional expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, pues el referido documento es el que contiene la información que, al decir de la disposición legal citada, es necesaria para determinar la cuantía y por ende, el ente judicial competente.

Bajo ese entendido, observa el Despacho que en la presente demanda se relacionaron tres (3) inmuebles identificados con los folios de matrícula Nos. 450-6149, 450-6148 y 450-8971 de la Oficina de Instrumentos Públicos de San Andrés Islas, sin embargo, respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 450-6149 no se aportó el Certificado Catastral correspondiente, aunado a lo cual, los certificados catastrales de los inmuebles con matrícula Nros. 450-6148 y 450-8971 corresponde al año 2022, lo que supone que el avalúo catastral allí plasmado no corresponda al valor catastral vigente para el año de presentación de la demanda - 2023, situación que incide directamente en la cuantía del proceso y por ende, en el ente judicial competente para conocer de él.

Sumado a lo anterior, frente a las acciones de las cuales era titular la señora Orma Smith Mitchell en la Cooperativa Multiactiva de Buses Urbanos de San Andrés – COOBUSAN y



el vehículo automotor tipo Bus de placa XZI265, no se arriman los documentos que soporten o avalen los valores establecidos, de conformidad con la normatividad expuesta en precedencia.

Finalmente, es menester precisar que al plenario no se aportó el poder que faculta a la profesional del derecho que incoa la demanda para intervenir dentro del presente asunto, contrariando el numeral 1° del artículo 84 del CGP, el cual dispone que *“a la demanda debe acompañarse: 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado...”*

En consecuencia, ante las vicisitudes puestas de presente en este proveído, con fundamento en lo rituado en los numerales 1° y 2° del inciso 3 del artículo 90 del C.G.P., el Despacho inadmitirá la demanda, a fin de que en el término previsto en la aludida disposición, la parte actora corrija la misma, en el sentido de i) allegar los Certificados Catastrales vigentes de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 450-6149, 450-6148 y 450-8971, ii) presente un avaluó de los bienes relictos conforme lo dispuesto en precedencia y iii) aporte un poder debidamente conferido para promover la presente demanda.

En mérito de lo brevemente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el proceso de sucesión intestada de la finada ORMA SMITH MITCHELL promovida por la señora VIOLA WILSON SMITH, en calidad de hija de la causante, en consecuencia,

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que corrija el libelo demandador, en los términos indicados en las consideraciones, con lo cual se subsanarán las irregularidades que presenta la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 inciso 4° del C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZA**

Firmado Por:
Blanca Luz Gallardo Canchila
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 1

San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42479d8db3a020d2d4d5fc24fe8ae6382fb32d3a138685d19b682be33c5a7217**

Documento generado en 31/03/2023 04:45:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>